



Bogotá, D.C., 22 de enero de 2021

Oficio PSDCP -. CON - No. 003

**Honorables Magistrados**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**E. S. D.**

**Radicado: 50453 - Ley 906 de 2004**

**Procesado: RODULFO ANTONIO MORALES LÓPEZ**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril del 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor LUIS FERNANDO AGUIRRE HENAO, apoderado del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Antioquía, que revoca la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Amalfi, declarando penalmente



responsable a RODOLFO ANTONIO MORALES LÓPEZ, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

## HECHOS

La situación fáctica es resumida por el Juzgado Penal del Circuito de Amalfi así:

*“De acuerdo con los elementos de conocimiento, se ha podido establecer que RODOLFO ANTONIO MORALES LÓPEZ, el 5 de abril de 2014, en el municipio de Amalfi Ant, aproximadamente a las 3 de la mañana, abusó sexualmente de su prima L.M.L.G. de escasos 13 años de edad, situación que sucedió cuando ésta se quedara a dormir en la residencia que éste compartía con su esposa y madre.”*

Cómo antecedentes procesales tenemos que el Juzgado Penal del Circuito de Amalfi, actuando en primera instancia, decide absolver al procesado; y el Tribunal Superior de Antioquia revoca la sentencia absolutoria, para condenar al acusado.

## DEMANDA DE CASACIÓN

Según auto del 21 de enero del 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de Casación presentada por el apoderado del procesado RODOLFO ANTONIO MORALES LÓPEZ.



## **CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Superior incurrió en falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, en la apreciación probatoria, especialmente, de la ciencia y de la lógica.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA**

## **CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Superior incurrió en falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, en la apreciación de las pruebas que fueron practicadas en juicio oral.

Antes de entrar a analizar el acervo probatorio del asunto que nos ocupa, precisa este Ministerio Público que es acorde lo considerado por los falladores de las instancias al no valorar las pruebas que fueron estipuladas en la audiencia preparatoria, toda vez que la Sala Penal de la Corte Suprema ha reiterado en varias oportunidades que las estipulaciones probatorias se tratan de acuerdos que realizan el ente acusador y la defensa de hechos o circunstancias específicas que no serán debatidos en juicio oral; más no de pactos que versen sobre la práctica de pruebas que se incorporen en juicio oral, en tanto que, para ello existe el descubrimiento probatorio, que es el momento



procesal donde las partes presentan las pruebas que fundamentaran la teoría del caso, respectivamente.

Con estas precisiones, esta Delegada observa que en el caso que nos ocupa, no quedó claro si lo estipulado de los testimonios fue la entrevista en sí, las respuestas de la víctima, las consideraciones de las psicólogas o sus conclusiones; igual ocurrió con los otros testimonios donde no se especificó que parte de la declaración o entrevista quedó estipulado, pues tal como se mencionó anteriormente, las estipulaciones probatorias recaen sobre hechos y circunstancias fácticas, y no en la práctica de pruebas.

Por otro lado, luego de analizar el acervo probatorio incorporado al proceso, encuentra este Ministerio Público que lo hechos imputados al procesado no son claros, al considerar que algunos aspectos del delito no fueron debidamente acreditados, por consiguiente, no superó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado.

El delito atribuido al señor RODULFO ANTONIO MORALES LÓPEZ fue el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado por la causal de la cercanía familiar que existía entre la víctima y el procesado, pues se acreditó que estaban dentro del cuarto grado de consanguinidad, al tratarse de primos hermanos.

Frente al delito de acceso carnal, observa este Ministerio Público que la víctima no fue clara en las declaraciones que rindió, toda vez que no dio detalles o esclareció como fue el acceso carnal, sólo se limita en mencionar, que en el transcurso de media hora, aproximadamente, el



procesado la dejó en un estado de inconsciencia al haberle suministrado una droga, que no especifica, y la accede; teniendo en cuenta, además, la proximidad de los parientes que cohabitaban en la casa, como es la señora MARÍA BRISELDA LÓPEZ BUITRAGO (madre del procesado) y YULEVIS MARÍA RICARDO ROQUEME (compañera del acusado).

De esta declaración, encuentra esta Procuraduría dos detalles fundamentales, en primer lugar, la droga que el procesado le suministró a la víctima, la cual no se demostró a lo largo del juicio que clase de estupefaciente era, si bien es cierto que no se realizó a la víctima el correspondiente examen de toxicología por ser inoficioso, pues no se encontraría rastros de dicho narcótico ya que la víctima comunicó los sucesos 3 semanas después de haber ocurrido; también lo es, que la Fiscalía tenía la posibilidad de acudir a un perito experto en el tema, para demostrar la existencia de drogas que tengan como efecto dejar a una persona en un estado inconciencia por un corto tiempo, sin dejar posteriormente secuelas que puedan ser objeto de hospitalización o de exámenes médicos, como ocurrió en los hechos aquí descritos.

Cómo segundo detalle, se observa que los hechos ocurrieron en presencia de las señoras MARÍA BRISELDA LÓPEZ y YULEVIS MARÍA RICARDO ROQUEME, quienes cohabitaban la casa, pero no se percataron de lo ocurrido; falla el ente acusador al no demostrar que estas personas no estaban en la capacidad de sorprender al procesado accediendo a la víctima, al considerar que se acreditó con el testimonio de la primera que la casa era pequeña que constaba de



dos habitaciones un cuartico donde guardaban el mercado y una sala, de igual modo los cuartos estaban separados de un pared de tablas, razón por la cual, la señora MARÍA LÓPEZ sentía y escuchaba todo lo que sucedía en la otra habitación, desde un simple cambio de posición hasta el punto de sentir cuando la pareja tenía relaciones sexuales.

A pesar que la señora MARÍA BRISELDA LÓPEZ es la madre del acusado y podría presumirse su voluntad de beneficiarlo, a criterio de este Ministerio Público, se otorga credibilidad a su testimonio al considerar que el ente acusador no aportó prueba que contrariara lo manifestado, por tal razón, al estar bajo juramento y sin haber evidencias que resten credibilidad se da por cierto a lo mencionado por esta testigo.

De igual forma, del testimonio rendido por la señora ANA MARÍA HENAO RESTREPO, quien fungía como psicóloga practicante de la comisaría de familia del municipio de Amalfi, se evidenció que si bien en sus conclusiones afirma que el testimonio rendido por la víctima es coherente y no fantasioso, también lo es que en ese momento dicha funcionaria estaba realizando prácticas y afirmó que no había terminado materias de pregrado, lo que significa que aún no tenía la suficiente experiencia para tratar con esta clase de situaciones, o al menos de diferenciar si las mismas eran reales o no.

Así mismo, con el examen físico practicado por la médica general MARTHA BEATRIZ FLÓREZ GÓMEZ, funcionaria adscrita a la E.S.E. del Municipio del Carmen Amalfi, concluyó en su informe que había encontrado en el himen de la víctima desgarros antiguos mayor a diez

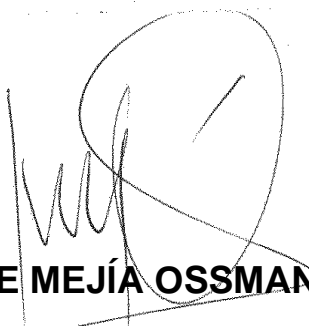


días, por lo que había probabilidad de acceso carnal; sin embargo, según la ciencia, esta clase de exámenes no permiten determinar el tiempo exacto en que se produjo el rompimiento del himen, es decir, que este desgarró pudo producirse en 15 días como en 1 año, por lo que no genera certeza si esta secuela física fue resultado del acceso o de otra situación diferente.

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor están llamados a prosperar, al evidenciar que las pruebas aportadas por la Fiscalía no superaron más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado. Por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,



**JAIME MEJÍA OSSMAN**

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.